

SENTENCIA INTERLOCUTORIA EXPEDIENTE CNT N° 38750/ 2024 /CA1 ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS C/ ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN DE AMPARO” JUZGADO N° 42 .

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los _____ reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Contra la resolución interlocutoria que en el marco de una acción de amparo destinada a obtener la declaración de nulidad y, en su caso, inconstitucionalidad de los decretos 825/24 y 831/24, dispuso suspender cautelarmente la aplicación de las referidas disposiciones respecto de la asociación sindical demandante y los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito personal de representación, se alza la accionada mediante presentación digital del 27 de septiembre de 2024, en lo sustancial, al menos según mi criterio, sin razón.

Para así concluir destaco, en primer término, que no parece discutible el encuadre otorgado por el magistrado de grado a la pretensión principal y la consecuente consideración de la limitada operatividad que cabe reconocer a las previsiones de la ley 26.854, pues el art. 1ro de la ley 16.986 contempla la viabilidad de una acción de amparo respecto de todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, hipótesis claramente configurada en la medida en que se discute la regularidad de resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional con la finalidad de reglamentar modificaciones normativas implementadas a partir de un decreto de necesidad y urgencia, previsión cuya legitimidad, mas allá de las materias que conforman su contenido, no solo ha sido seriamente puesta en cuestión a partir de la inexistencia de los presupuestos formales constitucionalmente impuestos para su dictado, sino que ha sido lisa y llanamente descalificado por tales motivos tanto por la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo in re “CGT c/ Poder Ejecutivo Nacional” (expte. 56862/23) del 30 de enero de 2024, como por este mismo tribunal en la causa “Asociación del Personal Aeronáutico c/ Poder Ejecutivo Nacional” (causa 44/2024), ambas actualmente a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ello establecido, necesario es señalar, atento los términos de la resolución recurrida y el alcance que cabe otorgar al pertinente recurso, que el tema a considerar en esta oportunidad no es la legitimidad o ilegitimidad que finalmente pueda o no ser reconocida a la reglamentación del derecho de huelga instrumentado por medio de los decretos 825/24 y 831/24 a partir de la declaración de la navegación aerocomercial como servicio esencial por el art. 182 del decreto 70/20, interrogante al cual deberá darse respuesta en el marco de la sentencia definitiva, sino tan solo la viabilidad de la medida cautelar dispuesta por el Sr. Juez de Primera Instancia, quien ha decidido suspender provisionalmente los efectos de las citadas disposiciones por el lapso de tres meses, en el entendimiento que la inmediata operatividad de las referidas resoluciones altera en forma actual e inminente los alcances del derecho de huelga de la entidad accionante en el marco de un conflicto colectivo ya establecido, lo cual, siempre a criterio del Sr. Juez de Primera Instancia en concepto avalado por el Sr. Representante

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, supone “peligro en la demora” en los términos del art. 232 del CPCCN.

En orden a ello observo, como punto de partida, que si bien es cierto que las sentencias señaladas en el segundo párrafo de esta resolución se encuentran a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y refieren expresamente al capítulo IV de las modificaciones introducidas por el decreto 70/2023, la verosimilitud del derecho invocado en la demanda, entendido como la alta probabilidad de que su efectiva existencia sea reconocida, no parece que pueda ser seriamente cuestionado, pues más allá de si es o no factible juzgar la pertinencia de la calificación de la actividad aeronáutica civil aerocomercial como servicio esencial en forma independiente de las modificaciones introducidas por el mismo decreto al art. 24 de la ley 25.877 que regula específicamente la materia y si, por consiguiente, las disposiciones objeto de impugnación se encuentran o no alcanzadas por la suspensión cautelar decidida por el tribunal de feria en la causa 56862/23, aspectos que como ya he señalado corresponden al análisis sustancial de la controversia, lo concreto es que, tal como ha sido decidido en los precedentes jurisprudenciales anteriormente mencionados y a cuyos términos me remito en mérito a la brevedad, no se advierte que a la fecha del dictado de la norma de base que ha dado lugar a la posterior actividad reglamentaria se hubiera verificado una situación de urgencia que hubiera impedido seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, lo cual, de ser finalmente establecido en la sentencia definitiva, condenaría la decisión, y todas las que ha sido consecuentes, a la nulidad “absoluta e insanable” a la cual refiere el art. 99 inc.3ro de la Ley Superior de la Nación.

En cuanto al peligro en la demora, tanto el art. 230 del CPCCN, relativo a la prohibición de innovar, como el art. 232 del CPCCN, referido a las medidas cautelares genéricas, refieren no solo a la facultad de adoptar medidas precautorias frente a la necesidad de evitar situaciones que pudieran influir en la sentencia o convirtieran su ejecución en ineficaz, sino también ante la posibilidad de que el derecho sujeto a juzgamiento pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable durante el tiempo anterior a la resolución y eventual reconocimiento, perspectiva desde la cual no puedo mas que coincidir con lo señalado tanto por el magistrado de la instancia previa como por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la verificación de una relevante y actual afectación, de cuanto menos dudosa legitimidad, sobre el derecho de la entidad accionante y los trabajadores por ella representados a adoptar medidas de acción directa en el marco de un conflicto colectivo en curso, a su vez relativo a derechos de naturaleza alimentaria.

No soslayo los intereses de orden general en los que el Estado Nacional pretende sostener la justificación de sus actos, básicamente vinculados a los cuestionables efectos que medidas adoptadas sin mayor responsabilidad podrían ocasionar a los derechos e intereses de terceros, fundamentalmente los usuarios del servicio de aeronavegación comercial.

No obstante, lo concreto es, por un lado, que la insuficiencia de la normativa existente o el cambio de paradigma que pudiera llevar a la sociedad a compartir la acción gubernamental, ciertamente atendible, no supone la posibilidad de prescindir de las formas constitucionalmente establecidas para la sanción de las leyes ni que esto pueda ser avalado por el Poder Judicial como custodio de la legalidad, por otro, que nada obsta a que el Estado Nacional, a través de su Poder Ejecutivo, active las instancias previstas en la propia ley 25.877 y su reglamentación convocando a la Comisión de Garantías a efectos de procurar la calificación circunstancial del servicio como esencial si es que se dieran las condiciones para ello, y finalmente, que el derecho de huelga, vinculado o no a un servicio esencial, o bien o mal reglamentado, no es absoluto sino que debe ser ejercido dentro

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

del marco del orden constitucional y el respeto a los restantes derechos que este contempla (art.8vo inc.1ro d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Civiles y Políticos, de rango constitucional), lo cual conlleva a que toda medida sea susceptible de ser considerada ilegal si contradice la ley, ilícita si viola el ordenamiento jurídico en su forma mas amplia, o abusiva si se opera con abuso del derecho a ejercerla (ver "Derecho Colectivo del Trabajo, dirigido por Juan Pablo Mugnolo, Bs.As. 2019, pags.795/797), generando en tales supuestos las responsabilidades correspondientes.

De todos modos, sin perjuicio de ello, y aun en el contexto de lo señalado y en el marco de la normativa que cabría considerar vigente de declararse finalmente la ilegitimidad de la reglamentación cuestionada en la demanda, observo que las facultades conferidas a la Comisión de Garantías por los arts. 24 Ley 25877 y art. 2do y conchs del decreto 272/2006, podrían devenir ineficaces o cuanto menos tardías frente a medidas que pudieran ser adoptadas en forma intempestiva sin permitir la oportuna valoración de sus alcances de parte del organismo, perspectiva desde la cual, en el marco de las facultades que confieren al tribunal tanto el art.3ro inc.3ro de la Ley 26.854 como el art. 204 del CPCCN, aplicable al proceso en forma supletoria (art. 17 Ley 16.986), encuentro pertinente limitar los alcances de la suspensión cautelar dispuesta estableciendo la vigencia provisional de la obligación de preavisar la adopción de las medidas de acción directa que involucren a la actividad aeronáutica civil aerocomercial a la otra parte y a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente y con al menos 5 días de anticipación a la fecha en que se realizará la medida (art. 2do del Anexo del decreto 825/24), condición que considero acorde a la naturaleza del interés público comprometido en un servicio que podría ser considerado de "importancia trascendental" (art. 24 inc.b) Ley 25.877) y que no contradice los estándares fijados en los precedentes del Comité de Libertad Sindical de la OIT en la materia (ver Recopilación de las decisiones del organismo, particularmente puntos 800 y 801).

De tal modo, y por las consideraciones formuladas, propongo modificar la sentencia recurrida en el sentido de mantener la suspensión provisional de los efectos de los decretos 825/24 y 831/24 respecto de la entidad actora y los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación personal por tres meses, con excepción de la previsión contenida en el art. 2do del Anexo del primero de los decretos mencionados relativa a la comunicación previa

Las costas del incidente serán impuestas en el orden causado dado la naturaleza del conflicto, y los honorarios serán fijados una vez resuelta la cuestión sustancial.

La Dra. Diana R. Cañal, dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario S. Fera, no vota (art. 125 LO).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I. Modificar la sentencia recurrida, manteniendo la suspensión provisional de los efectos de los decretos 825/24 y 831/24 respecto de la entidad actora y los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación personal por tres meses, con excepción de la previsión contenida en el art. 2do. Del Anexo del primero de los decretos mencionados relativa a la comunicación previa; II. Costas en el orden causado; III. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para una vez resuelta la cuestión sustancial.

Regístrese, notifíquese y, firme, devuélvanse.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Diana R. Cañal
Jueza de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí:

Christian Gabriel Aparicio
Secretario de Cámara

USO OFICIAL



#39306755#430882851#20241014080821470